



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1298/2024

RECURRENTE: JORGE MIRANDA
CASTRO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada para controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey en el juicio SM-JE-138/2024, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Queja. El treinta de enero, el Partido Acción Nacional denunció a Jorge Miranda Castro, en su calidad de presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa; por la presunta comisión de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

2. Resolución local (TRIJEZ-PES-002/2024). El veinticuatro de julio, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁴ declaró la existencia

¹ En adelante, promovente.

² Subsecuentemente Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Posteriormente, Tribunal local.

de las infracciones atribuidas al recurrente y ordenó dar vista a la Legislatura del Estado de Zacatecas.

3. Juicio Electoral. En contra de lo anterior, el veintiocho de julio, el recurrente promovió juicio electoral, el cual fue registrado con la clave SM-JE-138/2024. Respecto del cual presentó el treinta siguiente, ampliación de su demanda.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto, la Sala Monterrey dictó sentencia en la que confirmó la resolución del Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración ante la oficialía de partes del Tribunal local, en contra de dicha sentencia.

6. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1298/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y 68, párrafo 1, de la ley de Medios, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios, establecidos en la línea jurisprudencial por este órgano jurisdiccional.

1. Explicación jurídica

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁶

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.⁸

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia impugnada

La Sala Regional confirmó la sentencia local, porque consideró correcta la decisión del Tribunal local, porque el ahora recurrente realizó un evento relacionado con el programa social “más territorio, menos escritorio”, en el que no se emitieron mensajes informativos relacionados con dicho programa, sino que se destacó como elemento central y preponderante que ha sido impulsado por el Presidente de la República, junto con otros programas; asimismo, criticó a expresidentes y aludió a su aspiración de reelegirse al cargo que ostenta.

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

En ese sentido, consideró que el recurrente se aprovechó de un programa público, para realizar manifestaciones tanto de rechazo a otras fuerzas políticas, sin emitir un mensaje institucional, y buscar posicionarse frente al electorado, al señalar su intención de reelegirse, cuando debía cumplir con los principios de neutralidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 de la Constitución General.

Además, al haberse acreditado que los mensajes empleados en el evento gubernamental tuvieron la intención de influir en la competencia entre partidos y candidaturas, se consideró que se acreditó el uso indebido de recursos públicos, así como que se trataba de actos anticipados de campaña.

La Sala responsable consideró que las pruebas estuvieron debidamente valoradas, ya que debía hacerse un estudio conjunto y el análisis de las notas periodísticas fue para acreditar su intención de reelegirse, lo cual se materializó.

3. Agravios

El recurrente refiere que le causa agravio que tanto el Tribunal local, como la Sala Monterrey asumen sin prueba alguna que existe alguna regla específica del programa social que impida hacer alguna alocución no relacionada con el programa, máxime que, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, los presidentes municipales deben conceder audiencia a los habitantes del municipio.

Considera que no existe un argumento que lleve a concluir que el mensaje que dio en el evento sobre el gobierno federal y los programas iniciados por el Presidente de la República, que no es candidato, sea un llamado al voto; aunado a que aun cuando, en efecto, fue candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, no existe prueba de que su referencia a los programas sociales del gobierno federal haya alterado la equidad en la contienda o el resultado.



En cuanto a las notas periodísticas considera que no hay pruebas respecto a que las notas fuera de su autoría, que las hubiera dictado o que las haya contratado.

De igual forma, considera que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, que contienen los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, derechos humanos, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque la responsable no fue exhaustiva ni congruente, ya que no estudió la totalidad de sus agravios, como lo es la falta de trascendencia y el análisis de los equivalentes funcionales.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución general o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención; ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que fue adecuado el análisis y valoración de pruebas realizados por el Tribunal local para concluir que se habían actualizado las infracciones de promoción personalizada uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, porque la Sala responsable al versar exclusivamente en una valoración probatoria.

Si bien el recurrente aduce la violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo cierto es que ello lo hace depender de una supuesta

falta de exhaustividad y la valoración probatoria, lo que son cuestiones de legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general, aunado a que en este caso el recurrente reitera algunos agravios que expuso ante la responsable.

Asimismo, no se considera que exista un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.

El presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,⁹ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la valoración probatoria.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el Acuerdo General 2/2023.

⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: recurso de reconsideración. es procedente para analizar asuntos relevantes y trascendentes.